

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación conforme al artículo 15(1) de que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos**

**Peticionaria:** Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C.  
**Representada por:** Patricia Canales Martínez  
**Parte:** México  
**Fecha de petición:** 16 de julio de 2009  
**Fecha de la determinación:** 27 de julio de 2011  
**Petición número:** SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*)

---

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.<sup>1</sup>
2. El 9 de noviembre de 2006, Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C., representada por Patricia Canales Martínez (la “Peticionaria”) presentó ante el Secretariado la petición SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN. En esa petición, la Peticionaria sostuvo que México estaba incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al permitir que una empresa inmobiliaria realizara actividades de construcción en el Área Natural Protegida Parque Nacional Los Remedios (el “Parque”). Tras analizar la petición y la respuesta de México, el 20 de marzo de 2008 el Secretariado emitió una determinación en conformidad con el artículo 15(1) en la que dio por concluido el trámite de la petición SEM-06-006.

---

<sup>1</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar la página de peticiones ciudadanas en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/citizen/?varlan=es>>.

3. El 16 de julio de 2009, la Peticionaria presentó ante el Secretariado la petición SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*). La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto al establecimiento, regulación, administración y vigilancia del Parque Nacional Los Remedios (el “Parque”), ubicado en Naucalpan, Estado de México. Si bien la petición que se aborda en esta determinación se refiere al Parque y algunas de sus aseveraciones aluden a la SEM-06-006, es en este caso *rationae materia* distinta a SEM-06-006.
4. El 11 de noviembre de 2010, el Secretariado determinó que la petición cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y solicitó una respuesta a la Parte en conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14(2) del ACAAN. Conforme al artículo 14(3) del ACAAN, México presentó su respuesta a la petición el 20 de diciembre de 2010. En su respuesta, México solicitó que se tuvieran por incluidos sus argumentos expuestos en la respuesta a la SEM-06-006.<sup>2</sup>
5. Luego de analizar la petición a la luz de la respuesta de México, el Secretariado determina que la petición SEM-09-003 no amerita la elaboración de un expediente de hechos. Mediante la presente determinación, y en conformidad con el inciso 9.6 de las Directrices, el Secretariado explica las razones de su determinación.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

6. La Peticionaria señala que las autoridades federales, estatales y municipales están omitiendo la aplicación efectiva de los artículos 32 *bis*: fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública General (*sic*)<sup>3</sup> (en rigor, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **LOAPF**); 5: fracción VIII, 45: fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 46: fracción III, 47 *bis*: fracción II inciso g), 47 *bis* 1, 50, 65, 66: fracciones I, II, III, IV, V y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);<sup>4</sup> 69: fracciones I, II y III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (**RANP**),<sup>5</sup> y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**PIDESC**).<sup>6</sup>
7. La Peticionaria señala que el Parque fue creado mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 1938 que lo declaró como área natural protegida (ANP) de carácter federal. En los considerandos del decreto se asienta que es necesario reforestar el Parque y que esa región no se conservaría de una manera conveniente si se abandonara a los intereses privados.<sup>7</sup> La Peticionaria asevera que existen documentos que acreditan la vigencia del decreto de creación del ANP del Parque Nacional Los Remedios<sup>8</sup> y sostiene que éste es administrado por el Ayuntamiento de Naucalpan.<sup>9</sup>

---

<sup>2</sup> Respuesta, p. 6.

<sup>3</sup> Petición, p. 8.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 9-12.

<sup>5</sup> Respuesta, p. 13.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>7</sup> Petición, anexo 1: Decreto que declara Parque Nacional “Los Remedios” los terrenos del Estado de México, que el mismo limita. DOF 15 de abril de 1938.

<sup>8</sup> Petición, p. 4.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 3-4.

8. La Peticionaria sostiene que en 1986 la Federación, el gobierno del Estado de México y el municipio de Naucalpan celebraron un convenio de colaboración con el fin de conservar, proteger, vigilar, promover y desarrollar el Parque.<sup>10</sup> Asimismo, señala que en 1995 se publicó en el DOF un acuerdo de coordinación celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el gobierno del Estado de México, mediante el cual se transfiere a éste último la administración del Parque.<sup>11</sup> La Peticionaria afirma que las instituciones encargadas de la administración del Parque no han emitido el programa de manejo del Parque por lo que contravienen las disposiciones citadas en la petición.<sup>12</sup>
9. La Peticionaria asevera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”) sostuvo —injustificadamente— que el Decreto Presidencial de 1938 mediante el cual se creó el Parque, había sido abrogado de manera tácita, aunque parcial, por un Decreto Presidencial emitido en 1970 por el que se creó una zona habitacional y urbana.<sup>13</sup>
10. En la petición se asevera además que las autoridades no respetaron la poligonal del Parque, puesto que supuestamente autorizaron proyectos de desarrollo urbano en el Cerro de Moctezuma y en la Colonia Reubicación El Torito,<sup>14</sup> lo que, aseveran, vulnera el ámbito de protección del Parque y demuestra que las autoridades de los tres niveles de gobierno no se han ocupado de su protección y preservación.<sup>15</sup>
11. Por lo expuesto, la Peticionaria asevera que “las autoridades mexicanas no han cumplido con sus obligaciones de aplicar la ley ambiental toda vez que permitió el uso insustentable de los recursos naturales así como el deterioro de la zona.”<sup>16</sup>

### III. RESUMEN DE LA RESPUESTA

12. El 20 de diciembre de 2010 México presentó su respuesta a la petición. En ésta se incluye una notificación al Secretariado sobre la existencia de procedimientos pendientes de resolverse conforme al artículo 14(3) (a) del ACAAN<sup>17</sup> y se incluye la respuesta de México a las aseveraciones de la Peticionaria conforme al artículo 14(3) (b) del ACAAN.<sup>18</sup> La respuesta objeta también que el Secretariado haya admitido la petición para su análisis.<sup>19</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>12</sup> Respuesta, p. 4.

<sup>13</sup> Petición, p. 7.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>17</sup> Respuesta, pp. 3-7 (versión confidencial).

<sup>18</sup> Respuesta, pp. 5-37.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 4-5.

## A Cuestiones preliminares

13. México sostiene que algunas de las aseveraciones planteadas por la Peticionaria, en particular sobre las supuestas invasiones irregulares al Parque, no son aseveraciones en los términos del preámbulo del artículo 14(1) que pueden revisarse porque ya habían sido respondidas por la Parte con motivo de la petición SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), y que el Secretariado había decidido no recomendar la preparación de un expediente de hechos.<sup>20</sup>
14. México sostiene que algunas de las aseveraciones de la petición no satisfacen el requisito del preámbulo del artículo 14(1) del ACAAN dado que en la SEM-09-003 se refieren a hechos anteriores a la entrada en vigor del ACAAN.<sup>21</sup> Asimismo, la Parte señala que la petición no es procedente conforme al artículo 14(2) (a) del ACAAN toda vez que no alega un daño a la persona u organización que la presenta<sup>22</sup> y sostiene que los hechos descritos en la petición no están teniendo lugar.<sup>23</sup> Con base en el artículo 14(3) (a) del ACAAN, México notifica al Secretariado que no debe continuar con el trámite de la petición porque el asunto es materia de un procedimiento administrativo pendiente de resolverse.<sup>24</sup> México solicita al Secretariado que mantenga como confidencial la información relativa a dicho procedimiento.<sup>25</sup>

## B - Sobre las aseveraciones en la SEM-09-003

### 1. La supuesta omisión en sancionar el establecimiento de asentamientos urbanos y el supuesto derribo de árboles en la superficie del Parque

15. México señala que el decreto que creó el Parque se aplica en la actualidad a una superficie mucho menor a la decretada originalmente en 1938, por lo que los casos referidos en la petición “se desarrollan fuera del polígono que efectivamente constituye el Área Natural Protegida”.<sup>26</sup>
16. México hace referencia a la respuesta a la petición SEM-06-006 y narra la historia de la “reducción y deterioro del Parque Nacional Los Remedios”;<sup>27</sup> explica que en su momento, “no se contó con las herramientas jurídicas y de planeación que restringieran el deterioro del entorno ambiental”<sup>28</sup> del Parque, lo que provocó el detrimento de sus condiciones originales;<sup>29</sup> señala que entre 1970 y 1987 una serie de decretos que expropiaron un total de 269.9481 ha de las 400 ha originales del Parque y aclara que hoy en día, persisten 110 ha de la superficie original del ANP en cuestión.<sup>30</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 2, 4 y 5.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 10.

17. México asevera que las lotificaciones referidas en la petición se desarrollan fuera de las 110 ha del remanente del Parque.<sup>31</sup> La Parte afirma que la petición no aporta prueba documental alguna para establecer la ubicación del predio en el Cerro de Moctezuma en el Parque, pues solamente se refiere al término “cerro” —que no constituye una referencia técnica— y a diversos oficios que no precisan su ubicación dentro del ANP en cuestión.<sup>32</sup> Para responder a la aseveración de la Peticionaria, México incluye un anexo con información en la que se delimita el Cerro de Moctezuma con respecto al Parque con el que concluye que “se encuentra parcialmente ubicado dentro de la Poligonal del Parque Nacional Los Remedios”.<sup>33</sup> México señala que el predio en la Colonia Reubicación El Torito fue expropiado mediante un decreto presidencial expedido en 1970 y coincide con el Secretariado en que las aseveraciones sobre la validez jurídica de dicha expropiación no son de carácter fáctico.<sup>34</sup>
18. México expone que en el caso de la supuesta lotificación de predios en la zona que la Peticionaria identifica como “Cerro de Moctezuma”, la delegación de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) atendió una denuncia popular y realizó una visita de inspección de la cual se concluyó que los predios objeto de la denuncia se encuentran fuera del área que actualmente constituye el Parque. El asunto en cuestión fue turnado para la atención de la Procuraduría Ambiental del Estado de México (Propaem).<sup>35</sup> En el caso del proyecto de Centro de Desarrollo Integral en la Colonia Reubicación El Torito, la Profepa atendió la denuncia popular interpuesta por la Peticionaria y realizó una visita de inspección que resultó en un procedimiento administrativo por el que se emitió un acuerdo de medidas de urgente aplicación y emplazamiento.<sup>36</sup> Tras acreditar que las obras y actividades denunciadas por la Peticionaria no son de competencia federal, la Profepa emitió un acuerdo de cierre del procedimiento.<sup>37</sup> Respecto de las actuaciones de las autoridades estatales, México señala que la Propaem instauró un procedimiento administrativo en relación el impacto ambiental de las obras y actividades ubicadas en el predio del Centro de Desarrollo Integral en la Colonia Reubicación El Torito.<sup>38</sup>
19. En cuanto al supuesto derribo de árboles en los predios por una empresa de desarrollo inmobiliario, México asevera que es asunto sujeto actualmente a un procedimiento administrativo pendiente de resolverse.<sup>39</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, pp. 9-10.

<sup>32</sup> *Ibid.*, pp. 15-16.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 13-14.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 22.

**2. La supuesta omisión en la emisión de un programa de manejo del Parque y en la realización de acciones de conservación y de restauración en el Parque**

20. México sostiene que las disposiciones jurídicas citadas relativas a la obligación de emitir un programa de manejo no resultan aplicables al Parque, toda vez que su inclusión en la legislación nacional se dio con posterioridad a su creación en 1938. Afirma que los parques nacionales se regían únicamente por la Ley Forestal, modificada varias veces entre 1926 y 1986, hasta que la obligación de emitir un programa de manejo fue introducida en el artículo 65 de la LGEEPA en 1988 y modificado en 1996. México señala que la LGEEPA, en sus artículos 47 *bis* fracción II inciso g), 47 *bis* I, 60, 65 y 66 no pueden aplicarse retroactivamente respecto de la realización de programas de manejo para áreas naturales protegidas creadas al amparo de leyes anteriores, como es el caso del Parque.<sup>40</sup>
21. México explica que a través de dos acuerdos de coordinación celebrados el 29 de septiembre de 1995, se transfirió la administración del Parque al gobierno del Estado de México, y luego al Ayuntamiento de Naucalpan.<sup>41</sup> Precisa que en el segundo acuerdo, el Ayuntamiento de Naucalpan se comprometió a elaborar e instrumentar un programa de manejo y administración del Parque. La Parte señala que la casi totalidad del Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan se ubica dentro del polígono del ANP en cuestión, por lo cual el proyecto de programa de manejo del primer parque se aplicará al segundo por el Ayuntamiento de Naucalpan.<sup>42</sup>
22. En lo que se refiere en particular a la aplicación efectiva del artículo 69 del RANP, México asevera que esta disposición es aplicable a programas de restauración expedidos conforme al artículo 78 de la LGEEPA en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos, y a zonas de restauración decretadas con tal carácter conforme al artículo 78 *bis* de la LGEEPA. Afirma que como no se ha expedido ningún programa de restauración para el Parque Nacional Los Remedios, esta disposición no puede fundamentar una supuesta obligación de llevar a cabo acciones de restauración en el Parque.<sup>43</sup> Es decir, mientras no se decrete que la zona del Parque presenta algún proceso de degradación ecológica conforme al artículo 78 de la LGEEPA, entonces no es posible exigir la aplicación del artículo 69 del RANP.<sup>44</sup>
23. Sin perjuicio de lo anterior, la Parte expone las acciones que está realizando el Ayuntamiento de Naucalpan para la conservación y restauración de la superficie actual del Parque.<sup>45</sup> La Parte refiere a diversos programas municipales de reforestación, cuidado y mantenimiento de árboles con especial énfasis en áreas naturales protegidas como es el caso del Parque, y a un programa en particular que cubrió 9.3 ha del

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 23-34.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 35 y 36.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 36.

Parque.<sup>46</sup> También señala que el Ayuntamiento realiza continuamente acciones de recolección de basura, poda de pasto y cajeteo.<sup>47</sup>

#### IV. ANÁLISIS

24. En conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN y el inciso 9.6 de las Directrices, el Secretariado procede a exponer sus razones por las que no recomienda al Consejo la elaboración de un expediente de hechos. El Secretariado incluye sus consideraciones respecto de los planteamientos que la respuesta de México contiene en torno a la supuesta inadmisibilidad de la petición y a la existencia de recursos pendientes de resolverse.
25. Asimismo, el Secretariado tiene por incluidos los argumentos expuestos por México en su respuesta a la petición SEM-06-006.

##### A. Consideraciones sobre la admisibilidad de la petición

26. En el primer apartado de su respuesta, México señala que la petición no era admisible; que abordaba cuestiones planteadas y resueltas en otra petición ciudadana, y que la petición se refiere a cuestiones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del ACAAN.

##### 1. Aseveraciones analizadas en la petición SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*).

27. De la respuesta de México<sup>48</sup> se desprende que la única aseveración en común en las peticiones SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) y SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) es la relativa al supuesto derribo de árboles en los predios del Grupo Mayorca. Para efectos de dar mayor claridad, el Secretariado consideró para análisis las aseveraciones sobre la supuesta omisión en la administración y vigilancia del Parque; las supuestas lotificaciones en el Cerro de Moctezuma, y el predio del Centro de Desarrollo Integral en la Colonia Reubicación El Torito; las acciones de demarcación y vigilancia del polígono de protección, y la supuesta falta en la preparación y emisión del programa de manejo del área natural protegida en cuestión. Las cuestiones sobre el supuesto derribo de árboles en los predios del Grupo Mayorca y las relativas a la supuesta derogación tácita del Decreto de Creación del Parque no se examinan en esta determinación.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> Respuesta, anexo 15 : Oficio núm. DGMA/UJ/493/2010 de fecha 19 de noviembre de 2010 emitido por la Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

<sup>47</sup> Respuesta., pp. 36 y 37. Nota: el cajeteo consiste en la elaboración de un espacio para que el árbol pueda absorber el agua suficiente para sobrevivir. En: *Transparencia*, Delegación Coyoacán, URL: <http://www.coyoacan.df.gob.mx/transparencia/list8.php> Consultado el 26 de julio de 2011.

<sup>48</sup> Respuesta, p. 12.

<sup>49</sup> SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*), Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) (11 de noviembre de 2010), §22.

## 2. Referencia a hechos anteriores a la entrada en vigor del ACAAN y la aplicación retroactiva de la legislación ambiental en cuestión

28. México sostiene que la cuestión de la reducción de la superficie del Parque por una serie de decretos expropiatorios emitidos entre 1970 y 1987 no puede ser revisada por el Secretariado pues son hechos anteriores a la entrada en vigor del ACAAN.
29. El Secretariado aclara que este aspecto no está incluido en las aseveraciones que se consideraron para ulterior análisis ni se solicitó una respuesta de México respecto de cuestiones anteriores a la entrada en vigor del ACAAN. Asimismo, la determinación del Secretariado conforme al artículo 14(1)(2) no abordó actos de aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del ACAAN, sino sobre los hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 1994.<sup>50</sup> Aún así, tal como se ha formulado por el Secretariado en otras determinaciones, si una situación que surgió en el pasado persiste, ésta puede dar lugar a una petición conforme al artículo 14 del ACAAN, puesto que una obligación en la aplicación de la ley puede originarse a partir de una situación persistente. Por ello, si los hechos originados en el pasado conducen a una situación que no ha dejado de existir, entonces los hechos en torno a esa situación prevaleciente pueden ser materia de una investigación fáctica.<sup>51</sup>
30. En relación a la supuesta aplicación retroactiva de los artículos 47 *bis* fracción II inciso g), 47 *bis* I, 60, 65 y 66 de la LGEEPA, en efecto, la obligación de formular programas de manejo existe a partir de la entrada en vigor de dicha norma legal. Por ello, la información relativa a su aplicación incluida en la Respuesta es relevante para el análisis del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN.

## 3. Las cuestiones sobre desarrollo urbano

31. México sostiene que las cuestiones sobre desarrollo urbano no quedan comprendidos dentro de la definición de legislación ambiental, pues estima que no tiene como propósito la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, en conformidad con el artículo 45(2)(a) del ACAAN.<sup>52</sup> Al respecto, la Parte no precisa cuáles disposiciones citadas en la petición no coinciden con la definición de legislación ambiental del ACAAN, ni explica si en algún momento el análisis expuesto por el Secretariado omitió tomar en consideración algún aspecto que lo lleve a considerar que la legislación referida por la Peticionaria no tiene tal carácter. El razonamiento del Secretariado sobre la legislación ambiental en cuestión se encuentra en su determinación del 11 de noviembre de 2010.<sup>53</sup> Asimismo, el análisis de la petición a la luz de la respuesta de México se centra en la aplicación efectiva de las

---

<sup>50</sup> Aún así, al instruir al Secretariado la preparación de expedientes de hechos, el Consejo ha autorizado la inclusión de hechos pertinentes anteriores a la entrada en vigor del ACAAN. Véase: SEM-04-007 (*Automóviles de Quebec*) Resolución de Consejo 06-07 (14 de junio de 2006); SEM-03-004 (*ALCA-Iztapalapa II*) Resolución de Consejo 05-05 (9 de junio de 2005).

<sup>51</sup> SEM-97-001 (*BC Hydro*) Notificación conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998), p. 14.

<sup>52</sup> Respuesta, p. 10.

<sup>53</sup> SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (11 de noviembre de 2010), §13-19.



disposiciones que califican como legislación ambiental y no en normatividad en materia de desarrollo urbano.

#### **4. La aseveración del daño en conformidad con el requisito del artículo 14(2)(a) del ACAAN**

32. México sostiene que en su determinación del 11 de noviembre de 2010, el Secretariado no valoró la cuestión del daño conforme al artículo 14(2)(a) del ACAAN.<sup>54</sup> De hecho, al hacer el análisis conforme al artículo 14(2)(a) del ACAAN, el Secretariado concluyó que la petición satisface este requisito pues alega el uso insustentable de los recursos naturales así como el deterioro de la zona del Parque por la supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental por parte de las autoridades federales, estatales y municipales. La determinación del Secretariado al respecto hizo la siguiente consideración:

Guiado por el inciso 7.4 de las Directrices el Secretariado nota que el daño aseverado se debe a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión y se relaciona con la protección del ambiente, conforme a lo establecido por el artículo 45(2) del ACAAN.<sup>55</sup>

33. El Secretariado ya ha determinado que la consideración del “daño a la persona u organización que [...] presenta [la petición]” no se refiere exclusivamente a un daño que pueda individualizarse, sino también un daño a un ecosistema de importancia natural la naturaleza pública del bien en cuestión.<sup>56</sup> En el caso del Parque Nacional Los Remedios, el artículo 50 primer párrafo de la LGEEPA establece que los parques nacionales constituyen “uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general”.

34. Para mayor precisión, el inciso 7.4 de las Directrices establece que para evaluar si la petición alega daño, el Secretariado considerará factores tales como “si el daño alegado está relacionado con la protección del medio ambiente [...] como se define en el artículo 45(2) del Acuerdo”. En efecto, el artículo 45(2) del ACAAN incluye en la definición de legislación ambiental “la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y **las áreas naturales protegidas**”,<sup>57</sup> y por esta razón, el Secretariado valoró si la petición alega daño al solicitar una respuesta a México.

#### **B. Consideración de la respuesta sobre la supuesta existencia de procedimientos pendientes conforme al artículo 14(3)**

35. El artículo 14(3)(a) del ACAAN establece:

La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

---

<sup>54</sup> Respuesta, p. 4.

<sup>55</sup> SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (11 de noviembre de 2010), §39.

<sup>56</sup> SEM-96-001 (*Cozumel*), Notificación conforme al artículo 15(1) (7 de junio de 1996), pp. 6 y 7.

<sup>57</sup> ACAAN, artículo 45(2) (a), inciso (iii). Énfasis añadido.

(a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; [...] <sup>58</sup>

36. El artículo 45(3)(a) del ACAAN define el término de “procedimiento judicial o administrativo” como:

[U]na actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; [...]

37. La posible interferencia con procedimientos en curso es una cuestión sobre la que el Secretariado debe estar atento al emitir sus determinaciones, pues el ACAAN impide al Secretariado a dar por terminada una petición con base en la sola afirmación sobre la existencia de un procedimiento en curso. <sup>59</sup>

38. Los factores para determinar si debe dar por terminado el trámite de una petición cuando ésta es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución <sup>60</sup> son: si el trámite de dicho procedimiento ha sido iniciado por la Parte; si es oportuno de acuerdo con su legislación; si está relacionado con cuestiones de aplicación efectiva planteadas en la petición, y si el procedimiento invocado puede resolver potencialmente el asunto planteado en la petición. <sup>61</sup>

39. El inciso 9.4 de las Directrices obliga al Secretariado a exponer sus razones al considerar la supuesta existencia de procedimientos pendientes. México clasificó la información relativa a los procedimientos pendientes como “confidencial”, en conformidad con el artículo 39(2) del Acuerdo y el inciso 17.2 de las Directrices. Por tanto, y en la medida de lo posible, en la presente determinación el Secretariado da a conocer públicamente sus razones respecto de los procedimientos pendientes notificados por México, sin revelar información clasificada como confidencial.

40. El procedimiento administrativo pendiente al cual refiere México en la versión pública de su respuesta, se relaciona con el supuesto derribo de árboles en los predios por parte

---

<sup>58</sup> ACAAN, artículo 45(3)(a).

<sup>59</sup> El Secretariado tiene presente que siempre ha analizado a fondo las respuestas de Parte conforme al artículo 14(3), y que el “compromiso con el principio de transparencia que permea al ACAAN [le] impide [...] interpretar el Acuerdo en el sentido de que éste lo autoriza a basarse en la sola afirmación de una Parte para determinar que se ha actualizado el supuesto del artículo 14(3)(a) y que el trámite de una petición debe darse por terminado”; SEM-01-001 (*Cytrar II*), Determinación conforme al artículo 14(3) (13 de junio de 2001). *Cfr.* asimismo SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998); SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*), Notificación conforme al artículo 15(1) (18 de mayo de 2005); SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*), Notificación conforme al artículo 15(1) (5 de diciembre de 2005), y SEM-05-002 (*Islas Coronado*), Notificación conforme al artículo 15(1) (18 de enero de 2007).

<sup>60</sup> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) (15 de julio de 2009), §33.

<sup>61</sup> *Idem.*

del Grupo Mayorca, tramitado bajo el procedimiento administrativo PROPAEM/0335/2006.<sup>62</sup> Sobre este asunto, el Secretariado determinó en relación a la petición SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) que “las aseveraciones sobre el supuesto derribo de árboles y la ejecución de un proyecto inmobiliario coinciden con la definición del artículo 45(3) del Acuerdo y, para los efectos del artículo 14(3), están pendientes de resolución”.<sup>63</sup> Tal consideración sigue siendo válida respecto de la aseveración del supuesto derribo de árboles por el Grupo Mayorca en predios del Parque Nacional Los Remedios.

### **C. Consideración de la respuesta de México sobre las aseveraciones de la Peticionaria conforme al artículo 15(1) del ACAAN**

41. Habiendo determinado en conformidad con el artículo 14(3) del ACAAN que los procedimientos que México notifica en su respuesta son válidas respecto de las aseveraciones sobre el supuesto derribo de árboles por el Grupo Mayorca y no sobre el resto de las aseveraciones hechas en la petición SEM-09-003, el Secretariado procede a considerar si a la luz de la respuesta de México, la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos.

#### **1. Consideración sobre la supuesta lotificación irregular en el Cerro de Moctezuma y en el predio del Centro de Desarrollo Integral en la Colonia Reubicación El Torito**

42. En la petición se asevera que las autoridades de los tres niveles de gobierno no respetaron la poligonal del área natural protegida (ANP) del Parque, puesto que supuestamente autorizaron proyectos de desarrollo urbano en el Cerro de Moctezuma<sup>64</sup> y en el predio del Centro de Desarrollo Integral en la colonia Reubicación El Torito.<sup>65</sup> Con ello —según la Peticionaria— México está omitiendo en la aplicación efectiva de los artículos 45 de la LGEEPA que establece que el objeto de las ANP es, entre otros, el de preservar los ambientes naturales; 50 de la LGEEPA que establece que en los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección y preservación de sus recursos naturales, ecosistemas y de sus elementos; y 69 del RANP que señala la función de la Semarnat en materia de programas y zonas de restauración en las ANP.

43. México sostiene que el decreto que creó el Parque se aplica en la actualidad a una superficie mucho menor a la decretada originalmente en 1938, y que las áreas a las cuales refiere la Peticionaria en el Cerro de Moctezuma y en la colonia Reubicación El Torito se ubican fuera del polígono que efectivamente constituye hoy el área natural protegida.

---

<sup>62</sup> Respuesta, p. 22.

<sup>63</sup> SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) Determinación conforme al artículo 15(1) (20 de marzo de 2008), p. 9.

<sup>64</sup> Predio ubicado en la calle de Moctezuma número 74, colonia Balcones de San Mateo, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

<sup>65</sup> Predio ubicado en la calle Ruisenior, esquina con Prolongación Morelos, colonia Reubicación El Torito, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

44. En el caso del predio del Centro de Desarrollo Integral en la Colonia Reubicación El Torito, la Parte sostiene que ésta forma parte de un área expropiada mediante un decreto de 1970.<sup>66</sup> La Peticionaria reconoce la existencia de este decreto, aunque cuestiona su validez jurídica,<sup>67</sup> aspecto que no es objeto de análisis por el Secretariado<sup>68</sup> y por lo tanto, no amerita mayor consideración.
45. En relación al proyecto en el predio ubicado en la calle de Moctezuma número 74, colonia Balcones de San Mateo, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la Peticionaria sostiene que éste ha sido objeto de lotificación. Adjunta a su petición oficios de varias autoridades que supuestamente ponen de manifiesto una inconsistencia en la información sobre la inclusión o no del Cerro de Moctezuma en la superficie del Parque, con lo cual sustenta su aseveración sobre la falta de medidas adecuadas para hacer respetar la poligonal del ANP en cuestión, incluyendo: (i) la aseveración del director regional de la Conanp que asegura que la zona arqueológica Cerro de Moctezuma se encuentra dentro del Parque;<sup>69</sup> (ii) el aserto de la Profepa en el sentido de que los catorce lotes en el Cerro de Moctezuma se encuentran fuera de los límites del Parque y por lo tanto es incompetente para intervenir en dicha lotificación;<sup>70</sup> (iii) la postura de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México que establece que el área comprendida de 14 lotes ubicados en la falda del Cerro de Moctezuma se localizan fuera del Parque Nacional Los Remedios y del Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan;<sup>71</sup> y (iv) el argumento del Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan que sostiene que la zona arqueológica denominada Cerro de Moctezuma se encuentra dentro del Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan, el cual es de competencia estatal.<sup>72</sup>
46. México responde que el oficio del Director Regional de la Conanp referido en el anexo 4 de la petición no trata del predio en la calle de Moctezuma número 74, colonia Balcones de San Mateo, municipio de Naucalpan de Juárez, sino que se refiere a la zona arqueológica “Cerro de Moctezuma” que administra el Instituto Nacional de Antropología e Historia<sup>73</sup> y que, en realidad, el predio objeto de la petición, se ubica fuera del Parque.<sup>74</sup> Agrega que el polígono del Cerro de Moctezuma “está perfectamente delimitado”<sup>75</sup> y que no existen dudas sobre el área parcial de ocupación dentro del Parque.<sup>76</sup> Señala además que la Profepa atendió la denuncia de la Peticionaria

---

<sup>66</sup> Respuesta, p. 17.

<sup>67</sup> Petición, p. 7.

<sup>68</sup> SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (11 de noviembre de 2010) §21.

<sup>69</sup> Petición, anexo 4: Oficio F00.6.DRCEN/0166/2009, emitido por el Director Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

<sup>70</sup> Petición, anexo 5: Oficio PFPA/ZMVM/OD/196.3/2791/08, fecha 24 de noviembre de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México.

<sup>71</sup> Petición, anexo 6: Oficio PFPA/ZMVM/OD/196.3/2789/08, fecha 24 de noviembre de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México.

<sup>72</sup> Petición, anexo 7: Oficio DGDU/4343/08, fecha 3 de octubre de 2008.

<sup>73</sup> Respuesta, p. 16.

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> Respuesta, p. 16 y anexo 13: Plano de sobreposición del Parque Nacional Los Remedios y el Parque Metropolitano de Naucalpan.

y otros denunciante en el que se verificó que el predio en cuestión se encuentra fuera del Parque.<sup>77</sup>

47. El Secretariado considera que las autoridades ambientales de México, en el trámite de procedimientos administrativos relativos a las dos áreas referidas por la Peticionaria, verificaron que los predios en cuestión se encuentran fuera del Parque Nacional Los Remedios. En el caso del predio en la calle de Moctezuma número 74, colonia Balcones de San Mateo, municipio de Naucalpan de Juárez, los mapas que proporciona México aclaran la supuesta confusión que según la Peticionaria resulta de los oficios que aduce son contradictorios. Al hacer una comparación del plano de ubicación de las casas en construcción en la calle Moctezuma proporcionado por la Peticionaria,<sup>78</sup> con los mapas del Parque proporcionados por México, se puede ver que el Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan abarca la mayor parte del Cerro de Moctezuma, cuya área también forma parte del ANP, y que los lotes objeto de la denuncia se encuentran fuera de su superficie. En virtud de lo anterior, el Secretariado considera que las disposiciones citadas por la Peticionaria no son aplicables a las supuestas lotificaciones en la calle de Moctezuma número 74, colonia Balcones de San Mateo, municipio de Naucalpan de Juárez ni al predio del Centro de Desarrollo Integral en la Colonia Reubicación El Torito.<sup>79</sup> En vista de lo anterior, el Secretariado determina, no recomendar la elaboración de un expediente de hechos a este respecto.

## **2. La supuesta omisión en la administración y vigilancia del Parque y la supuesta falta en la preparación y emisión del programa de manejo del área natural protegida en cuestión.**

48. La Peticionaria asevera que México está omitiendo la aplicación de los artículos 32 *bis*: fracciones VI y VII de la LOAPF<sup>80</sup> y 5: fracción VIII de la LGEEPA<sup>81</sup> que establecen que la Semarnat está a cargo del establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, entre cuales los parques nacionales.
49. La Peticionaria sostiene que el 29 de septiembre de 1995 se publicó en el DOF un acuerdo de coordinación, éste celebrado entre la federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca “Semarnap” y el gobierno del Estado de México (en adelante “Acuerdo Semarnap-Estado de México”), mediante el cual se transfiere al estado la administración del Parque.<sup>82</sup> Como lo indica México en su respuesta, un segundo acuerdo celebrado el mismo día, transfirió la administración del Parque del gobierno del Estado de México al Ayuntamiento de Naucalpan (en adelante el “Acuerdo México-Naucalpan”).<sup>83</sup> La Peticionaria sostiene que las obligaciones de la Parte no se agotan en la creación del Parque a través del Decreto de 1938 y en su

---

<sup>77</sup> Respuesta, p. 14.

<sup>78</sup> Petición, anexo sin número: Carta dirigida a la Profepa fechada el 14 de noviembre de 2008.

<sup>79</sup> Éste último fue desincorporado del Parque mediante decreto publicado en el DOF el 28 de noviembre de 1970.

<sup>80</sup> Petición, p. 8.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>83</sup> Respuesta, p. 11.

regulación mediante los acuerdos administrativos, sino que la legislación ambiental que refiere, obligan a la efectiva administración y vigilancia de dicha área natural protegida.

50. La Peticionaria asevera que las autoridades a cargo de la administración y vigilancia del Parque tienen la obligación de establecer un programa de manejo en aplicación de los artículos 47 *bis*, 47 *bis* 1, 65, 66 y 67 de la LGEEPA.<sup>84</sup> Conforme a estos numerales, la autoridad competente debe emitir el programa de manejo del Parque, indicando la situación que guarda el ANP, sus zonas y subzonas, las actividades permitidas, las acciones a realizar en materia de protección de los recursos naturales, de prevención y control de contingencias y de vigilancia.
51. México responde que los artículos 47 *bis* fracción II inciso g), 47 Bis I, 60, 65 y 66 de la LGEEPA relativos a la obligación de emitir un programa de manejo no resultan aplicables al Parque, toda vez que su inclusión en la ley —en 1988 y modificación en 1996— se dio con posterioridad a la creación del Parque en 1938 y que estas disposiciones no prevén su aplicación retroactiva para las áreas naturales protegidas creadas al amparo de leyes anteriores, como es el caso del Parque.<sup>85</sup>
52. El artículo 65 de la LGEEPA establece la obligación por la Semarnat de formular “dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate [...]”.<sup>86</sup> La disposición original de la LGEEPA publicada en 1988<sup>87</sup> no hacía referencia a plazo alguno, sino más bien se refería a las dependencias “que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida”.<sup>88</sup> En este caso, el ANP en cuestión no estaba en fase de propuesta, sino que ya había sido establecida años atrás, por lo que la disposición vigente en 1988 no parece serle aplicable. Por otro lado, el artículo 65 de la LGEEPA vigente a la fecha de presentación de la petición, se refiere a las declaratorias de ANP que son creadas posterior a la vigencia del numeral 65 de la Ley, es decir el 14 de diciembre de 1996.<sup>89</sup> México sostiene que el artículo en cuestión no contiene disposición transitoria que exija a la autoridad su aplicación.<sup>90</sup> Tampoco se identificó en la petición una disposición que sirva de guía para la formulación de programas de manejo a las ANP existentes.<sup>91</sup>

---

<sup>84</sup> Petición, pp. 10-12.

<sup>85</sup> Respuesta, p. 25.

<sup>86</sup> Énfasis añadido.

<sup>87</sup> Diario Oficial de la Federación (DOF), 28 de enero de 1988.

<sup>88</sup> Artículo 65 de la LGEEPA vigente en 1988 “La dependencia o dependencias del Ejecutivo Federal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida de interés de la Federación elaboraran el programa de manejo del área de que se trate, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades locales, en el plazo que señale la declaratoria correspondiente.” Entonces el artículo también se refiere a las áreas naturales protegidas establecidas después de la entrada en vigor de esa disposición el 29 de enero de 1988.

<sup>89</sup> El Artículo Primero Transitorio de la reforma a la LGEEPA “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

<sup>90</sup> Respuesta, p. 34.

<sup>91</sup> En contraste, El artículo Séptimo Transitorio de la reforma a la LGEEPA del 13 de diciembre de 1996, aclara las categorías de ANP existentes a la fecha de la reforma: “La Secretaría, mediante acuerdo que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de

53. Como lo sostienen la Parte y la Peticionaria, la Semarnat (entonces Semarnap) otorgó al gobierno del Estado de México la administración del Parque a través del Acuerdo Semarnap-Estado de México. Sin embargo, al consultar los artículos 66 y 67 de la LGEEPA, vigentes a la fecha de la suscripción del Acuerdo Semarnap-Estado de México en 1995, se establecía:

Artículo 66. Las declaratorias para el establecimiento de reservas de la biósfera y de reservas especiales de la biósfera, se expedirán por el Ejecutivo Federal [...] <sup>92</sup>

[...] La propia Secretaria, [...] propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos estatales y municipales [...]

Artículo 67. Los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior regularan las materias que se estimen necesarias, entre otras:

[...]

II. La coordinación de las políticas federales con las de los estados y municipios y la elaboración del programa de manejo de la reserva, con la formulación de compromisos para su ejecución.

54. El artículo 66 vigente en 1995 no era aplicable al ANP en cuestión, puesto que no se trataba de una reserva de la biósfera o reserva especial de la biósfera. En el mismo sentido, el artículo 67 arriba citado sólo era aplicable respecto de lo dispuesto en el artículo 66 de la LGEEPA. Por lo tanto, no se observa que a la fecha de celebración del Acuerdo Semarnap-Estado de México haya existido la obligación de contar de manera previa con un programa de manejo. <sup>93</sup>
55. A decir de la Parte, la inclusión en el artículo 65 de la LGEEPA del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria del área natural protegida <sup>94</sup> y la ausencia de una disposición transitoria sobre la aplicación de esa disposición a las áreas naturales protegidas existentes, genera dudas respecto de su exigibilidad. México cuestiona en su respuesta que el artículo 65 de la LGEEPA le sea exigible y mantiene que no es aplicable al Parque Nacional Los Remedios por una razón de retroactividad, mientras que de la información de la petición, no es posible concluir que se requiera su aplicación respecto del Parque. El Secretariado tiene en mente que ha recomendado la elaboración de expedientes de hechos respecto de situaciones originadas antes de la vigencia de una disposición que den lugar a obligaciones de aplicación actuales. Sin embargo, es claro que en el caso del plazo establecido en el artículo 65 de la LGEEPA se pretende crear una situación jurídica (es decir, el programa de manejo), respecto de

---

las áreas naturales protegidas de competencia federal previstas en el artículo 46 de dicho ordenamiento.” Énfasis en el original. No se encontró una disposición semejante respecto del artículo 65 de la LGEEPA.

<sup>92</sup> Énfasis añadido.

<sup>93</sup> Aspecto que si exige la disposición vigente en el artículo 65 de la LGEEPA “La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios [...], la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.”

<sup>94</sup> Respuesta, p. 34.

las ANP creadas con posterioridad a la ley.<sup>95</sup> Ante la falta de certeza sobre la aplicación directa del artículo 65 de la LGEEPA y disposiciones relativas preparación y emisión del programa de manejo del área natural protegida en cuestión, el Secretariado declina en recomendar un expediente de hechos sobre esta cuestión.

56. Sin perjuicio de lo anterior, México señala que conforme a las cláusulas tercera<sup>96</sup> y octava, inciso B)<sup>97</sup> del Acuerdo México-Naucalpan, el Ayuntamiento se comprometió a elaborar y ejecutar un programa de manejo y administración del Parque. México señala que existe un proyecto de programa de manejo para el Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan y que la casi totalidad de este se ubica dentro del polígono del Parque Nacional Los Remedios, por lo cual el programa de manejo del Parque Estatal se aplicará al ANP Los Remedios. México notifica que la información sobre el proyecto de programa de manejo deberá mantenerse como información reservada.<sup>98</sup>
57. El Secretariado nota que la obligación del Ayuntamiento de Naucalpan —ésta, exigible entre las partes del Acuerdo México-Naucalpan— respecto de la elaboración y ejecución de un programa de manejo para el Parque no establece plazo. También se destaca que el área del Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan cubre 169 ha mientras el Parque Nacional Los Remedios abarca en la actualidad 110 ha y que el primero corresponde aproximadamente a las áreas remanentes del segundo (véase el Anexo I de esta determinación). La ausencia de un programa de manejo para el Parque a 15 años de la firma del Acuerdo México Naucalpan, es una cuestión abierta que la Peticionaria reclama, pero respecto de la cual no se identifica en la petición, una norma que sea susceptible de análisis.
58. El Acuerdo México-Naucalpan no es legislación ambiental, ni tampoco la Peticionaria señala si éste deriva de una disposición que el Secretariado pueda analizar como instrumento de aplicación. También se tiene en mente que la respuesta a la petición SEM-06-006 señala que durante la mayor parte de la vigencia del ANP Los Remedios, no se contaron con las herramientas jurídico-administrativas que aseguraran su efectiva protección.<sup>99</sup>
59. El Secretariado consultó información sobre el proyecto de Programa de Manejo, no obstante, está imposibilitado para incluir mayor información al haber sido catalogado por México como confidencial. Por último, la respuesta incluye un anexo con una

---

<sup>95</sup> Véanse: SEM-96-001 (*Cozumel*) Notificación conforme al artículo 15(1) (7 de junio de 1996); SEM-97-001 (*BC Hydro*) Notificación conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998); SEM-98-007 (*Metales y Derivados*) Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (6 de marzo de 2000), y SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (30 de agosto de 2006).

<sup>96</sup> “El ‘Ayuntamiento’ se compromete a elaborar el programa de manejo y administración del Parque Nacional ‘Los Remedios’, ubicado en el municipio de Naucalpan de Juárez, México, apegándose a la normatividad, criterios y lineamientos que determinen el Estado y la Federación”.

<sup>97</sup> “Para el cumplimiento del presente acuerdo, el ‘Ayuntamiento’ se compromete a:  
b). Formular los programas de manejo del Parque, apegándose a la normatividad, criterios y lineamientos que determinen la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Secretaría de Ecología del Estado de México, para tales efectos”.

<sup>98</sup> Oficio F.I. 001960000722 de fecha 15 de febrero de 2011 emitido por el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat.

<sup>99</sup> Respuesta, p. 8.



presentación sobre la “Remodelación y Mejoras del Parque Los Remedios”.<sup>100</sup> Éste incluye sendos proyectos en el marco del Programa Municipal de Manejo Forestal 2009-2012 y “alternativas de solución”.<sup>101</sup> La primera etapa comprenden actividades preparatorias,<sup>102</sup> así como actividades de retiro de “arbolado muerto”<sup>103</sup> y de “preparación de la madera para aprovechamiento”.<sup>104</sup> Asimismo, se identifican planes para remodelar la infraestructura del Parque.<sup>105</sup> No se contó con información sobre el estado de avance.

60. El Secretariado estima que un expediente de hechos no podría abordar cuestiones fácticas pertinentes, al no identificarse una norma susceptible de aplicación respecto de la obligación de México de elaborar e instrumentar un programa de manejo en el Parque Nacional Los Remedios. La respuesta descarta que el artículo 65 de la LGEEPA sea aplicable por razón de retroactividad, mientras que el Acuerdo México-Naucalpan no puede ser considerado como legislación ambiental en los términos del ACAAN.

## V. RECOMENDACIÓN

61. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que, a la luz de la respuesta de México, la petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos y así lo informa al Consejo mediante esta determinación.

Sometida respetuosamente a su consideración.

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Evan Lloyd  
Director Ejecutivo

c.c.p. Peticionaria

---

<sup>100</sup> Respuesta, anexo 16: Presentación del Programa Municipal de Manejo Forestal 2009-2012. Remodelación y Mejoras del Parque Los Remedios.

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> A saber: diagnóstico, programación de actividades, presentación a sociedad organizada, elaboración y colocación de mantas informativas. En: Respuesta, anexo 16: Presentación del Programa Municipal de Manejo Forestal 2009-2012. Remodelación y Mejoras del Parque Los Remedios.

<sup>103</sup> Respuesta, anexo 16: Presentación del Programa Municipal de Manejo Forestal 2009-2012. Remodelación y Mejoras del Parque Los Remedios.

<sup>104</sup> *Idem.*

<sup>105</sup> *Idem.*

*Parque Nacional Los Remedios II*—  
Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN

A14/SEM/09-003/52/15(1)  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Español

## **Anexo I**

### **Plano de sobreposición del Parque Metropolitano de Naucalpan y el Parque Nacional Los Remedios<sup>106</sup>**

---

<sup>106</sup> En: Respuesta, anexo 13: Plano de sobreposición del Parque Nacional Los Remedios y el Parque Metropolitano de Naucalpan.

